

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose tenido conocimiento en este Gobierno de que D. Francisco del Val, vecino de Frias, ha prestado grandes beneficios á este pueblo y á los de S. Miguel de Montejo, Quintana Martin Galindez y Santocildes con motivo del espantoso pedrisco que sufrieron en Julio del año próximo pasado de 1863, para cuyo efecto y el de aminorar la miseria que amagaba á los moradores facilitó 15600 rs. que se distribuyeron entre dichos pueblos, no siendo este el único beneficio que tiene hecho, sinó que además hay otros muchos ocultos por el velo del misterio, tales como las innumerables limosnas que hace de continuo, las reformas materiales que han transformado su pais natal, la reedificación de la iglesia, enriquecida con ornamentos, vasos sagrados, y con cuanto un esplendente culto necesita: la construccion de una hermosa capilla en el cementerio, la suscripcion para las víctimas de Manila, y otros muchos

actos de generosidad que se le atribuyen, he acordado proceder á la formacion del oportuno expediente con sujecion á lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento para la Orden civil de Beneficencia, creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, á cuyo efecto he nombrado fiscal para su instruccion al oficial de este Gobierno D. Enrique Puig Samper, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, haciéndolo al propio tiempo público por medio de este Periódico oficial, para que puedan intentarse las reclamaciones convenientes en pro ó en contra de los hechos relacionados, en el término de 15 días.

Burgos 20 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 224.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Ayuntamiento de Larué, provincia de Huesca, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Baltasar Lacadena, vecino de Berdun, y en su nombre el Doctor D. Florencio Marcellán, apelado, sobre revocacion del fallo dictado por el Consejo provincial de aquella capital en 27 de Agosto de 1862,

que dejó sin efecto y declaró nulas las providencias gubernativas de 29 de Mayo de 1857 y 24 de Marzo de 1858, por las que se amparó al vecindario de Larué en el aprovechamiento que decia tener en la Pardina de Berné, y prohibió al dueño de esta que hiciese las roturaciones que habia intentado, con reserva á las partes de sus derechos para deducirlos ante quien y en la forma que correspondiese.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Pascual Pratosí, vecino de Jaca, compró en 31 de Diciembre de 1858 en pública subasta la Pardina de Berné, situada en el término de Larué, la cual perteneció á las Monjas benitas de aquella ciudad, y fué enajenada por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras:

Que en la escritura de venta otorgada á favor de Pratosí, de conformidad con el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Huesca, se expresó que la referida finca no tenia carga ni servidumbre alguna:

Que el citado Pratosí vendió dicha Pardina á D. Baltasar Lacadena en 18 de Enero de 1857 libre de toda carga y servidumbre, segun él la habia adquirido, obligándose á la eviccion y saneamiento:

Que el nuevo comprador Lacadena roturó algunas tierras de la expresada finca, á lo que se opuso el Alcalde de Larué, alegando que sobre la citada Pardina tenia su vecindario el derecho de alera foral:

Que en su virtud acudió en queja Lacadena al Gobernador civil de la provincia, quien por providencia de 11 de Abril de 1857 declaró que el Alcalde de Larué no estaba facultado para prohibir las indicadas roturaciones, suspendiendo lo acordado por este, y previniéndole que el Ayuntamiento manifestase los derechos que el comun de vecinos creyese tener sobre la repetida Pardina:

Que oida la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia acerca de este asunto, mani-

festó que dicha finca fué vendida libre de toda carga; y en su virtud el Gobernador dictó en 1.º de Mayo del mismo año otra providencia en igual sentido, que reiteró á instancia de Lacadena en 18 del referido mes:

Que á consecuencia de una solicitud documentada que el Alcalde de Larué dirigió al Gobernador, y previo informe del Consejo provincial, dicha Autoridad con fecha 29 del mismo mes de Mayo dictó otra providencia contraria á las anteriores, por la que amparó al vecindario de Larué en los derechos que pretendia tener sobre la Pardina, y prohibió al dueño de esta las roturaciones que habia intentado:

Que habiendo puesto el citado Lacadena en conocimiento de D. Pascual Pratosí la mencionada providencia para que como vendedor de la finca saliera á su defensa en virtud de la eviccion y saneamiento estipulados, el repetido Pratosí recurrió al Gobernador para que la revocase, fundado en que el asunto estaba antes resuelto irrevocablemente en la via gubernativa; y aquella Autoridad, sin embargo, en 24 de Marzo de 1858 declaró en su fuerza y vigor la de 29 de Mayo anterior:

Que con tal motivo acudió Pratosí al Ministerio de la Gobernacion á fin de que dejase sin efecto las expresadas dos últimas providencias; y en su vista se dictó la Real órden de 31 de Agosto de 1858, por la que se desestimó dicha solicitud, previniéndole que si lo creia conveniente podia intentar la via contenciosa en defensa de los derechos que pudieran asistírle:

Vista la demanda que en 29 de Enero de 1861 presentó ante el Consejo provincial de Huesca D. Baltasar Lacadena, con la pretension, en lo principal, de que se declarasen nulas y de ningun valor las referidas providencias del Gobernador de 29 de Mayo de 1857 y 24 de Marzo de 1858 como dictadas por Autoridad incompetente, ó en otro caso que se revocasen, declarando que el vecindario de Larué no estaba en posesion *vel quasi* del derecho de alera foral sobre la Pardina

de Berné, de la propiedad del demandante, ni en el de prohibir las roturaciones que este intentase en dicha finca, sin perjuicio de la demanda de propiedad respecto á las referidas servidumbres, que podría entablar el Alcalde de Larué en los Tribunales ordinarios; y condenándole en las costas, daños y perjuicios irrogados:

Visto el auto del Consejo provincial, por el que se mandó emplazar al Alcalde de Larué y citar de evicción á los herederos de Pratosí por fallecimiento de este:

Visto el escrito presentado por el Alcalde de Larué, contestando á la demanda, con la pretension de que se desestimase aquella y se confirmasen las providencias reclamadas, declarando que el comun de vecinos de Larué estaba bien amparado en la posesion de pastar con sus ganados y de aprovechar las leñas de la Pardina de Berné, sin que el demandante pudiera hacer roturaciones de ninguna clase en el terreno llamado Alera, y condenándole en las costas y en la indemnizacion de perjuicios causados al pueblo con sus reclamaciones contra dicha servidumbre:

Vistos los documentos que el Alcalde de Larué acompañó á su citado escrito, consistentes el primero en un pergamino escrito en latin y su traduccion al castellano, del que resulta que en 10 de Noviembre de 1825 se expidió Real provision por la Real Audiencia de Aragon, en la que haciendo mérito del proceso foral seguido entre el pueblo de Larué y la Abadesa y Monjas del Monasterio de Santa Cruz de los Seros, cuya Comunidad trasladó posteriormente su casa residencia á la ciudad de Jaca, y de la sentencia pronunciada por el Tribunal inferior amparando al vecindario de Larué en sus derechos sobre la Pardina de Berné, y cuyo fallo confirmó el pronunciado en otro proceso seguido en 1524, dictó la expresada Real Audiencia sentencia definitiva mandando que lo solicitado por parte de la justicia y Jurados del Consejo y todo el lugar de Larué habia de ser hecho y debía hacerse, y mandó que se hiciese de sol á sol, debidamente y segun lo contenido en el Foro, ordenando que se pusiera y colocara al comun de vecinos de Larué en verdadera, real y actual posesion de la mencionada Pardina aprehendida, segun el tenor de la sentencia, con los derechos contenidos en la misma; y que á ellos puestos y colocados en posesion se mantuvieran, protegieran y defendieran para que los mismos en litis-pendencia pudieran tener y poseer la dicha Pardina, usar y gozar de la misma debidamente y segun el Foro, con los frutos y derechos provenientes y emolumentos procedentes de la misma: y el segundo, en un expediente original sacado del Archivo de la Municipalidad de Larué, instruido el año 1751, del que resulta que conforme á la legislacion de aquel tiempo y al decreto del Regente de la Audiencia de Zaragoza, el Corregidor del partido de Cinco Villas prohibió el descuaje y roturaciones que algunos vecinos hacian en las aleras del pueblo,

uno de los cuales era el de la Pardina

de Berné, cuya providencia recayó en virtud de queja de los ganaderos, á quienes por aquel medio se les perjudicaba para el pasto de sus ganados:

Visto el escrito que en 25 de Mayo de 1861 presentaron los herederos de D. Pascual Pratosí con la pretension de que se comunicase la demanda interpuesta por Lacadena y este escrito á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia y al Promotor fiscal de Hacienda pública, citándoles de evicción para que saliesen al pleito:

Visto el escrito que por consecuencia de la expresada citacion presentó el Promotor fiscal de Hacienda pública, en el que fundado en no haberse oido al representante de la Hacienda en el expediente gubernativo, y no haberse observado en la tramitacion del mismo lo prevenido en los artículos 96 y 100 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, solicitó que se inhibiese el Consejo provincial del conocimiento de este pleito, y declarase que el demandante y los herederos de D. Pascual Pratosí, si querian continuar en su reclamacion contra la Hacienda pública, lo verificasen en el modo y forma que correspondiese:

Vistos los escritos presentados por las otras otras partes respecto á la excepcion propuesta por el Promotor fiscal, y el auto motivado dictado por el mismo Consejo, por el que desestimó lo solicitado por aquel funcionario en el indicado incidente:

Visto otro escrito del Promotor fiscal protestando contra el resultado de este debate por la nulidad que envolvía, y pidiendo se uniese á los autos para los efectos consiguientes; lo que así se dispuso por providencia del mismo Consejo:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 27 de Agosto de 1862, por la que considerando:

1.º Que el Consejo era el Tribunal competente para conocer en el presente asunto, y que á fin de confirmar, anular ó modificar las providencias gubernativas objeto de la demanda, era de necesidad la continuacion de estos autos por todos sus trámites.

2.º Que la cuestion entre Lacadena, dueño de la Pardina, y el vecindario de Larué, que con sus providencias resolvió el Gobernador civil, eran una incidencia de la misma venta de dicha Pardina hecha en 1858 en representacion del Estado á D. Pascual Pratosí, pues se reducía á si la finca vendida libre de toda carga, como se expresó en el anuncio y escritura de venta, estaba exenta de la servidumbre de pastos y leñas que sostenía el vecindario, ó por el contrario debian considerarse subsistentes contra el tenor de la misma escritura dichas servidumbres.

3.º Que esa incidencia de la venta era de las que expresa y terminante-

mente sometia el núm. 8.º, art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 al conocimiento de la Junta de Ventas;

Y 4.º Que el Gobernador civil no pudo conocer en la referida cuestion, ni dar providencias sobre ella, porque la ley llamaba á otra Autoridad para resolverla:

Falló que dejaba sin efecto y declaraba nulias las mencionadas providencias gubernativas, quedando á las partes expedidos sus derechos para que pudieran hacer uso de ellos en la forma y ante quien por las vigentes disposiciones correspondiera:

Visto el recurso de apelacion que contra esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de Larué, y le fué admitido para ante el Consejo de Estado, previa citacion y emplazamiento de las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal en 25 de Octubre de 1862 ante el Consejo de Estado, y en representacion del Ayuntamiento de Larué, solicitando que se revoque la sentencia apelada y se confirmen las resoluciones gubernativas que dieron origen á este pleito:

Visto el de contestacion del Dr. Don Florencio Marcellán, en nombre de Don Baltasar Lacadena, con la pretension de que se confirme el fallo apelado, ó en otro caso se revoquen por injustas dichas resoluciones, debiendo declararse que el vecindario de Larué no estaba en posesion *vel quasi* para ser amparado en el derecho de alera foral sobre la Pardina de Berné, ni en el de prohibir á su dueño las roturaciones que intentase en ella, sin perjuicio de la demanda de propiedad que podrá entablar el Alcalde de aquel pueblo sobre las servidumbres que pretende ante el Tribunal competente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, en la que se encarga á los Jefes politicos, hoy Gobernadores, mantengan la posesion de los pastos públicos y aprovechamientos comunes segun hayan existido de antiguo, sin perjuicio de las declaraciones procedentes respecto del derecho de propiedad:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara la competencia de los Consejos provinciales para conocer de las cuestiones relativas al uso de los bienes y aprovechamientos comunales:

Considerando que realizada la enajenacion de la Partida de Berné en 1858, no pueden ser aplicables á las cuestiones que de ella surjan las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ni las del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que la providencia del Gobernador de Huesca, origen de este pleito, se limitó á amparar al vecindario de Larué en los derechos que venia disfrutando, reduciéndose por consecuencia los efectos de aquella, así como los de este expediente, á una mera decision de posesion que no prejuzga ninguna de las reclamaciones que puedan intentarse por el comprador de la Pardina:

Considerando que el vecindario de Larué ha acreditado que al venderse aquella finca y hasta la actualidad ha

estado en pacífica posesion de utilizar con sus ganados las yerbas, de aprovechar las leñas y de prohibir las roturaciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Francisco Tames Hevia, Don Antonio Escudero, el Marqués de Valgornera, Don Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau y D. Francisco de Cárdenas,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Huesca de 27 de Agosto de 1862, y en confirmar la providencia del Gobernador de 29 de Mayo de 1857, sin perjuicio de que los interesados usen de las acciones que crean competentes donde y segun corresponda.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos sesente y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, so notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1864.—Pedro de Madrazo.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan se hallan en descubierto de remitir á esta Administracion los recibos de gastos municipales de la Contribucion de Consumos correspondientes al presupuesto de 1865—64: en su vista he dispuesto advertirles que de no presentarlos en esta Administracion para el dia 4 de Setiembre próximo, expediré un comisionado de apremio que pase á recojerlos. Creo oportuno recordarles que unan á los recibos que lleguen y excedan de 300 rs. un sello de 50 cénts. segun está prevenido.

Burgos 20 de Agosto de 1864.— P. S.—Tiburcio María Tomé.

Núm. de órden.	PUEBLOS.	Municipales de Consumos.
1	Aforados de Losa.....	559,50
2	Aldeas de Medina.....	1881,75
3	Alfoz de Bricia.....	844
4	Alfoz de Sta. Gadea..	755
5	Altable.....	1025
6	Amaya y Peones.....	544,50
7	Arlanzon.....	1187
8	Arraya.....	742
9	Atapuerca.....	1407
10	Ayuelas.....	1018,50
11	Bañuelos del Rudron..	108,75
12	Barbadillo del Pez....	1692
13	Barcina de los Montes..	695

14 Barrios de Bureba....	572	89 Miranda.....	22795,50	165 Villamayor de Treviño.	881,50
15 Barrios de Colina.....	5298,50	90 Modubar la Emparedada	275	166 Villambistia.....	395,50
16 Barrios de Villadiego..	136,50	91 Monasterio de la Sierra.	517	167 Villanasur Rio de Oca .	950
17 Basconillos del Tozo..	1705	92 Monterrubio.....	324	168 Villangomez.....	576
18 Bascuñana.....	204,50	93 Moriana.....	254	169 Villanueva Soportilla..	1159,50
19 Berberana.....	895,50	94 Omillos de Muño.....	205,50	170 Villaquiran de la Puebla.	289
20 Berzosa de Bureba....	578,50	95 Orbaneja Riopico.....	595,25	171 Villarcayo.....	5759
21 Bocos.....	598,50	96 Oron.....	779,50	172 Villariezo.....	462,50
22 Briviesca.....	50200,50	97 Oyuelos de la Sierra...	470	175 Villasandino.....	5876,25
23 Bugedo.....	441	98 Padilla de Abajo.....	1821	174 Villazoqueque.....	559,50
24 Cameno.....	1755,50	99 Palacios de Benaber...	805,50	175 Villusto.....	541,50
25 Canicosa.....	766	100 Palacios de la Sierra..	4448	176 Vizcainos.....	284,50
26 Cantabrana.....	554,25	101 Pampliega.....	8996,50	177 Zalduendo.....	821,50
27 Carazo.....	612	102 Pancorbo.....	6500	178 Zarzosa de Riopisuerga.	720
28 Carcedo de Bureba....	570	103 Pedrosa del Principe...	4026,50	179 Zumel.....	515
29 Cardenadijo.....	1500	104 Peral de Arlanza.....	1262	180 Zuñeda.....	412,25
50 Cascajares de Bureba..	295	105 Pinilla de los Moros...	417,50		
51 Cascajares de la Sierra.	181	106 Poza.....	20962		
52 Castildelgado.....	810,50	107 Prádanos de Bureba...	2806,50		
53 Castil de Lences.....	585,50	108 Puebla de Arganzon...	2449		
54 Castrillo del Val.....	454,75	109 Puras de Villafranca...	551,50		
55 Castromorca.....	715,50	110 Quintanadueñas.....	1868,50		
56 Celada del Camino....	2710	111 Quintanaelez.....	469,50		
57 Cerraton de Juarros...	568,50	112 Quintanalaria.....	217,50		
58 Cillaperlata.....	407,50	113 Quintanatoma.....	211,50		
59 Condado de Treviño...	15772,50	114 Quintanapalla.....	1500		
40 Covarrubias.....	5845,50	115 Quintanar de la Sierra.	2458		
41 Cubillo del Campo....	177,50	116 Quintanas de Valdelucio	964		
42 Cubillo del Rojo.....	375	117 Quintanilla Sobresierra.	401,50		
43 Cubo.....	2028	118 Rabé de las Calzadas..	588,50		
44 Cueva de Juarros....	867,50	119 Redecilla del Camino..	2248		
45 Cuevas de Amaya....	594	120 Redecilla del Campo..	615		
46 Espinosa de los Monteros	11485	121 Renuncio.....	588,50		
47 Fresneda de la Sierra..	748,50	122 Revilla del Campo....	672		
48 Fresno de Riotiron....	1955	123 Rioseras.....	1240,50		
49 Fresno de Rodilla....	557,25	124 Salas de los Infantes..	2178		
50 Frias.....	6856	125 Salazar de Amaya....	989		
51 Fuentebureba.....	605,50	126 S. Adrian de Juarros..	408,75		
52 Galbarros.....	205	127 S. Clemente del Valle.	601		
53 Garganchon.....	527,75	128 Sandobal de la Reina..	1551,50		
54 Grisaleña.....	1575	129 S. Millan de Lara....	1025		
55 Hiestrosa.....	426	150 Sta. Gadea.....	895,50		
56 Hontanas.....	1280	151 Sta. Inés.....	1289		
57 Hontomin.....	1415	152 Sta. Maria del Invierno.	5284,50		
58 Hontoria de la Cantera.	526,50	153 Sta. Maria Rivarredonda	1854		
59 Hormaza.....	915	154 Santivañez Zarzaguda..	5164,50		
60 Hornillos del Camino..	691,50	155 Sargentos de la Lora..	1585		
61 Ibrillos.....	486	156 Sasamon.....	6515		
62 Iglesias.....	2549	157 Sedano.....	5147,50		
63 Ibero del Castillo....	599	158 Solas.....	245,50		
64 Junta de la Cerca....	710	159 Tamayo.....	210		
65 Junta de Oteo.....	5769	140 Tapia.....	555,75		
66 Junta de Puente de y...	741	141 Tardajos.....	4592		
67 Junta de Riocosa....	595,50	142 Tinieblas.....	290,25		
68 Junta de San Martin...	1149	143 Tosantos.....	1525		
69 Junta de Traslaloma...	1065,50	144 Torrecilla del Monte...	545		
70 Junta de Villalba de Losa.	1955,50	145 Tobes.....	566,75		
71 Jurisdiccion de Lara...	625	146 Tuvilla del Agua....	512,50		
72 La Molina de Ubierna.	782	147 Urrez.....	255		
73 La Piedra.....	446	148 Valdelateja.....	290,50		
74 La Vid de Bureba....	475,50	149 Valle de Hoz de Arreba	5526		
75 Las Quintanillas.....	1567,50	150 Valle Manzanedo.....	1574,50		
76 Las Vegas.....	592	151 Valle de Mena.....	17446		
77 Lences.....	562,50	152 Valle de Valdelaguna..	1882,75		
78 Lodoso.....	512	153 Valle de Valdevezana..	2101,50		
79 Los Ausines.....	1585	154 Valle de Zamanzas....	855		
80 Los Balbases.....	5522,50	155 Valluércanes.....	1109		
81 Marmellar de Abajo...	541,50	156 Vitoria.....	1150		
82 Medina de Pomar....	9515	157 Villaescusa la Solana..	587,50		
83 Melgar.....	10058,75	158 Villagalijo.....	547		
84 Merindad de Castilla la		159 Villaldemiro.....	949		
Vieja.....	10556	160 Villalvilla junto Villadiego	525		
85 Merindad de Montija..	6000	161 Villalmanzo.....	1496		
86 Merindad de Sotoscueba	5706	162 Villalomez.....	548,50		
87 Merindad de Valdeporres	5022	163 Villamartin de Villadiego	251		
88 Merindad de Valdivielso.	8541,55	164 Villamayor de los Montes	1072,50		

PARTIDO ADMINISTRATIVO DE ARANDA DE DUERO.

181 Aguilera (La.).....	5115,50
182 Arandilla.....	571,50
183 Berlangas.....	447,50
184 Bohada de Roa.....	748,50
185 Brazacorta.....	472,75
186 Caleruega.....	579
187 Campillo.....	2249
188 Castrillo de la Vega...	5027
189 Ciruelos de Cervera...	879
190 Fresnillo las Dueñas...	2006,50
191 Fuentelcesped.....	5601
192 Fuentemolinos.....	460,50
195 Fuentelisendo.....	1557,50
194 Ceruña del Conde....	1265,50
195 Espinosa de Cervera...	1087
196 Fuentespina.....	2187,50
197 Gumiel del Mercado...	6725
198 Gumiel de Izan.....	16500
199 Haza.....	187
200 Hinojar del Rey.....	519
201 Hontoria del Pinar....	2659,50
202 Huerta de Rey.....	2561
205 La Vid de Aranda....	527
204 Mambrillas de Castrejón	1534,75
205 Mamolar.....	550
206 Milagros.....	2055,50
207 Moncalvillo.....	671,50
208 Moradillo de Aranda..	990
209 Navas de Roa.....	6591
210 Nebreda.....	958
211 Olmedillo de Roa....	5575
212 Pedrosa de Duero....	2050,50
215 Pinilla los Barruecos..	1451
214 Pinilla Trasmonte....	1514
215 Quemada.....	948
216 Quintana del Pidio....	5490
217 Quintanarraya.....	475
218 Quintanilla del Coco...	685,50
219 Roa.....	20562
220 S. Juan del Monte....	2297
221 S. Martin de Rubiales..	7252,50
222 Sto. Domingo de Silos .	1456
225 Sotillo.....	6859
224 Torresandino.....	2685
225 Tubilla del Lago.....	402,50
226 Vadocondes.....	4918
227 Valdeande.....	995
228 Valdezate.....	5692
229 Villafruela.....	1050
250 Villalva de Duero....	1125
251 Villalvilla de Gumiel..	599
252 Zazuar.....	5111

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos dependientes de las subalternas de Rentas Estancadas que á continuacion se espresan, y debiendo proce-

derse á su provision con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas, de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne, que el que la suscribe se obligue á pagar al contado los efectos que reciba del veredero para consumo del público: no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> vereda de la Capital.  
Cayuela.  
Carcedo de Burgos.  
Villalvilla junto á Burgos.  
Peñaorada.

Subalterna de Briviesca.  
Santa Olalla de Bureba.  
Subalterna de Lerma.  
Montuenga.  
Torrecilla del Monte.

Subalterna de Medina.  
Villalva de Losa.

Subalterna de Miranda.  
Pancorbo.

Subalterna de Sedano.  
San Felices.  
Villalta.  
Burgos 19 de Agosto de 1864.—P. I.  
—Tiburcio Maria Tomé.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta Villa de Villadiego y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Rosa Gonzalez, natural de la parroquia de Santa Cruz de Levosan, Arzobispado de Santiago de Galicia, viuda de D. Juan Gomez, vecina que fue de esta Villa, la cual falleció ab intestato en el dia seis de Abril último, para que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato. Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Villadiego Agosto diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Carlos Loysele.—P. S. M. Nicolás de Velasco.

Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Miguel Jimenez Bargas, natural de Almenara, partido judicial de Nules, provincia de Castellon de la Plana, de estado casado, de oficio tratante en vender y comprar caballerías, ó Gitano, de veinte y seis años de edad, sin domicilio fijo, con el apodo de Topero, por lesiones inferidas á Manuel Lopez la tarde del diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, estando en la feria de Gumiel de Izan de este partido, en cuya causa se ha dictado aqui sentencia definitiva, presente el Miguel, la que no ha podido notificársele, ni ser citado ni emplazado en su persona para la remesa de aquella á la Excm. Audiencia territorial de Burgos en consulta de dicha sentencia, mediante haberse ausentado é ignorarse su paradero. Y á fin de que el relacionado Miguel se presente en este mi Juzgado en el término de nueve dias, á contar desde el en que se fije al público este llamamiento, é inserte en la Gaceta de Madrid, y en el Boletín oficial de la provincia de de Burgos para hacerle indicada citacion y emplazamiento personalmente, le cito, llamo y emplazo por este primer edicto, advertido de que pasado dicho término sin comparecer, se le declarará rebelde y seguirá la causa en su ausencia con los estrados, ocasionándosele el perjuicio que en en derecho haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, Manuel Martin Fuentenebro.

Don Norberto Romero, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Bra Diaz, cuya naturaleza y vecindad no consta, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para hacerle saber la certificacion de tasacion de costas y de anotacion de los gastos originados en la causa criminal seguida contra el mismo y otros por hurto de uvas, suplicando á las autoridades practiquen diligencias en su busca, y le obliguen á comparecer en este Juzgado, en el caso de ser habido.

Dado en Calahorra á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. Sria., Gaspar Ruiz Gordejuela.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

El dia ocho de Setiembre próximo vencen las rentas en granos que deben satisfacer todos los colonos que llevan fincas administradas por esta oficina; y

con objeto de que no se demore la entrega, los Sres. Alcaldes harán entender á dichos colonos las satisfagan, teniendo presente las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Los granos serán de muy buena calidad, limpios y secos, tal como está estipulado en la escritura de arrendamientos.

2.<sup>a</sup> Derogado el derecho módico, y restablecido el pago por tarifa, la Administracion ha pedido y obtenido el depósito doméstico, por consiguiente los colonos del partido de la Capital no satisfarán por las rentas que pertenezcan á la Hacienda derechos de consumos.

3.<sup>a</sup> La administracion no desea expedir apremios, y espera que los Sres. Alcaldes usen de cuantos medios esten en su mano para que los colonos paguen sus rentas con brevedad, y se eviten los efectos de aquella medida.

4.<sup>a</sup> Los portes se pagarán con arreglo á Instruccion.

5.<sup>a</sup> Las paneras se hallan situadas en el edificio titulado Hospital de la Concepcion, y estarán abiertas desde dicho dia ocho de Setiembre, de 6 de la mañana á las 6 de la tarde.

Burgos 19 de Agosto de 1864.—El Administrador, J. de Undabeytia.

### Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Quintanamambirgo, dotada con el sueldo anual de 2000 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 20 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Covarrubias, con la dotacion anual de 3.200 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 19 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGOS.

EXPEDICIONES.	LLEGADA DE LOS CORREOS.		HORAS DE LLEGADA.		EXPEDICIONES.	SALIDA DE LOS CORREOS.		HORAS DE SALIDA.	
	PROCEDENCIA DE LOS CORREOS.	SE ABRE.	SE CIERRA.	HORAS DE LLEGADA.		DESTINO DE LOS CORREOS.	SE ABRE.	SE CIERRA.	HORAS DE SALIDA.
1. <sup>a</sup> .....	Madrid y Valladolid .....	7,50 mañana.	12 mañana.	5 mañana.	Irun .....	8,50 mañana.	12 mañana.	2 mañana.	de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.
2. <sup>a</sup> .....	Irun .....	6,50 tarde.	8 noche.	5,50 tarde.	Madrid y Valladolid .....	7,50 tarde.	9 noche.	5,20 tarde.	de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.
	Ontaneda, Salas y Villadiego .....	8,50 noche.	9 noche.	8 noche.	Aranda .....	10,50 mañana.	12 mañana.	11 mañana.	de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.
	Madrid, Valladolid y Santander .....	10,50 mañana.	12 mañana.	9,50 mañana.	Ontaneda, Salas y Villadiego .....	7,50 mañana.	9 noche.	14 mañana.	de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.
	Irun .....	7,50 mañana.	12 mañana.	10,50 noche.	Irun .....	8,50 noche.	9 noche.	9,20 mañana.	de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.
	Aranda .....	8,50 noche.	9 noche.	8 noche.	Madrid, Valladolid y Santander .....			9,50 noche.	de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.

#### AVISO AL PÚBLICO.

DESPACHO DE APARTADO.		SALEN LOS CARTEROS.	
SE ABRE.	SE CIERRA.	SE ABRE.	SE CIERRA.
7,50 mañana.	12 mañana.	8 mañana.	12 mañana.
6,50 tarde.	8 noche.	7 tarde.	8 noche.
8,50 noche.	9 noche.	8 mañana.	12 mañana.
10,50 mañana.	12 mañana.	11 mañana.	12 mañana.
7,50 mañana.	12 mañana.	8 mañana.	12 mañana.
8,50 noche.	9 noche.	8 mañana.	12 mañana.

#### HORAS DE DESPACHO.

DESPACHO DE CARTAS DE LISTA.		SE RECOJE POR ÚLTIMA VEZ LA CORRESPONDENCIA DEL BUZON.	
SE ABRE.	SE CIERRA.	SE ABRE.	SE CIERRA.
8,50 mañana.	12 mañana.	1,50 de la mañana.	5 de la tarde.
7,50 tarde.	8 noche.	10,50 de la mañana.	10,50 de la mañana.
8,50 mañana.	12 mañana.	8,50 de la mañana.	8,50 de la mañana.
11,20 mañana.	12 mañana.	9,20 de la mañana.	9,20 de la noche.
8,50 mañana.	12 mañana.		
8,50 mañana.	12 mañana.		

#### ESTARÁ ABIERTO EL DESPACHO

PARA FRANQUEO DE PERIÓDICOS, ADMITIR CERTIFICADOS Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.

De 8 á 12 de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.  
De 8 á 12 de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.  
De 8 á 9 y 50 de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.  
De 8 á 9 y 50 de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.  
De 8 á 9 de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.  
De 8 á 12 de la mañana y de 4 á 5 de la tarde.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Los certificados con papel del Estado se presentarán en la Administracion desde las 8 de la mañana á las 12 de la misma, advirtiéndose que por ningun concepto se admitirán antes ni despues. 2.<sup>a</sup> Se advierte á los encargados por las dependencias del Estado, de traer al correo la correspondencia oficial, hagan la entrega de ella por la reja al Caballero Oficial que esté de guardia; pues no les está permitido el entrar en la oficina para dicha operacion, exceptuándose de este caso los encargados de traer las cajas del Gobierno civil y Capitanía general, por ser necesario abrir estas dentro de la dependencia. Burgos 17 de Agosto de 1864.—El Administrador principal interno, Antonio Fernandez.